



Resolución 125/2019, de 5 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0310/2018 / reclamación frente a la denegación presunta de dos solicitudes de información pública presentadas por XXX ante el Ilustre Colegio de Procuradores de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de noviembre de 2018 y número 28, tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio de Procuradores de León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Corporación de Derecho Público. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“/.../ copia certificada del Acta de reunión de la Junta de Gobierno del ICPT de León por la que aprueba el Alta de Colegiación de XXX”.

Con la misma fecha y número 29, tuvo entrada en el Registro del citado Colegio Profesional una segunda solicitud de información pública presentada por el mismo autor y dirigida a la misma Corporación de Derecho Público. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“/.../ copia certificada del Acta de reunión de la Junta de Gobierno del ICPT de León por la que aprueba el Alta de Colegiación de XXX”.

No consta que estas dos solicitudes de información hayan sido resueltas expresamente por el Ilustre Colegio de Procuradores de León.

Segundo.- Con fecha 21 de diciembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de las dos solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida la reclamación, nos dirigimos al Ilustre Colegio de Procuradores de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 11 de enero de 2018, se recibió una contestación del Ilustre Colegio de Procuradores de León a nuestro requerimiento de informe, en la cual se indicaba que *“ante las repetidas solicitudes por parte del denunciante, se ha solicitado información al Procurador del Común a fin de que nos informe sobre la procedencia de su cumplimiento ante la nueva Ley de Protección de Datos”*.

A esta petición se adjuntaron siete solicitudes de información pública dirigidas por el antes identificado al Ilustre Colegio de Procuradores de León en las cuales se pedían otras tantas actas de la Junta de Gobierno del mismo. Entre estas solicitudes se encontraban las dos cuya desestimación presunta se ha impugnado a través de la presente reclamación.

La petición de informe señalada fue calificada como una Consulta facultativa planteada ante el Comisionado de Transparencia, cuyas funciones se encuentran atribuidas al Procurador del Común, por un órgano encargado de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Esta consulta fue contestada por el Comisionado de Transparencia con fecha 22 de mayo de 2019, a través de la enunciación de las siguientes conclusiones:

“Primera.- El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, reconocen la licitud de la cesión de datos de carácter personal no especialmente protegidos para aquellos casos reconocidos expresamente en una norma de rango legal. En el ámbito de la información pública, esta norma es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevalece el derecho de los ciudadanos a obtener una copia de las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional donde se apruebe la colegiación de un profesional sobre la protección de los datos de



identificación del colegiado que aparezcan en aquellas, salvo en los casos concretos donde ocurra lo contrario por prevalecer otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación de la información.

Tercera.- Desde un punto de vista procedimental, las solicitudes de una copia de actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional deben ser tramitadas y resueltas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La resolución de este tipo de solicitudes debe ir precedida de la concesión del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la citada Ley a la persona o personas cuyos datos identificativos consten en las actas solicitadas. En el supuesto de que se considere que una solicitud de información incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, declarar esta circunstancia de forma motivada, pudiendo ser la resolución que se adopte impugnada, potestativamente, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Cuarta.- El derecho de acceso a la información pública no incluye el derecho a obtener certificados de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional o la expedición de copias auténticas de sus actas, sin perjuicio de que este derecho pueda encontrarse recogido en otra normativa que resulte aplicable”.

En la consideración jurídica séptima de esta respuesta se expuso lo siguiente:

“Sexta.- Hasta aquí la respuesta a la consulta general planteada. Ahora, debemos matizar que la respuesta remitida en el ejercicio de esta función en ningún caso vincula las decisiones que han de ser adoptadas por ese Ilustre Colegio de Procuradores en relación con las solicitudes concretas que se adjuntan a la petición de informe recibida, decisiones estas que, en todo caso, serán susceptibles de ser impugnadas ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León. Tampoco la formulación de la consulta señalada tiene el efecto de suspender el plazo establecido en la LTAIBG para resolver las solicitudes presentadas (cabe recordar aquí que, como hemos señalado en los antecedentes, en la actualidad se encuentra impugnada la desestimación presunta, entre otras, de las solicitudes adjuntadas a la petición de informe recibida).

(...)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas



el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes



identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que presentó las dos solicitudes de información cuya ausencia de resolución expresa ha sido impugnada.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la desestimación presunta de las dos solicitudes de información pública referidas en el expositivo primero de los antecedentes, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de siete meses desde la presentación de aquellas sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En este supuesto, la reclamación fue presentada ante esta Comisión de Transparencia dentro del plazo señalado. No obstante, con carácter general, en relación con el plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno



frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ilustre Colegio de Procuradores de León la resolución expresa de las solicitudes presentadas, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver estas últimas en el que se ha



incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si aquella Corporación ha de conceder o no la información solicitada y en qué términos.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación impugnada, procede señalar que el art. 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por su parte, el art. 2.1 e) LTAIBG incluye a los Colegios Profesionales, como Corporaciones Públicas que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.

Ahora bien, la sujeción no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las leyes de transparencia *“en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”* y, por lo tanto, la clave radicará en determinar si la aprobación de las actas de la junta de gobierno y la información relativa a la colegiación de los Procuradores constituyen una actividad sujeta a Derecho Administrativo o no.

Sobre esta cuestión se han emitido varias resoluciones por el CTBG y por esta Comisión de Transparencia, concretando qué actividades puntuales de los Colegios profesionales están sujetas a Derecho Administrativo y a las leyes de transparencia y cuáles son consideradas privadas y no generan al Colegio oficial la obligación de facilitar la información requerida.

En lo concerniente a la cuestión concreta planteada en la presente reclamación, el CTBG ha venido considerando que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo. Este criterio está relacionado directamente con el cumplimiento del documento denominado *“Guía de Transparencia y acceso a la información pública dirigida a*



los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público”, suscrito en diciembre de 2016 por el CTBG y la asociación Unión Profesional (UP), integrada por 32 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal, entre cuyos miembros figuran los Procuradores. Este documento, en su página 15, señala, a meros efectos orientativos, los ámbitos materiales sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de actividades de corporaciones de derecho público sujetas a derecho administrativo, citándose de manera explícita este caso concreto:

“Las actas de los órganos colegiados de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo de las previstas en la normativa sobre colegios profesionales con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG”.

La Resolución del CTBG, R/0336/2016, de 22 de septiembre (Fundamento Jurídico 3), aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2008 donde se indicaba que la colegiación obligatoria constituye actividad colegial administrativa sujeta al posterior control contencioso-administrativo, concluye que la información relativa al censo de letrados, toda vez que está vinculada a su actividad de gestión y control de la colegiación obligatoria, debe entenderse incluida dentro de las *“actividades sujetas a Derecho Administrativo”* en el sentido previsto en la LTAIBG.

Por otra parte, el CTBG ha sostenido que las actas de juntas de gobierno de Colegios profesionales han de ser entendidas como *“actividades sujetas a Derecho Administrativo”* y tienen encaje en el presupuesto de hecho previsto por el legislador básico estatal para la efectiva aplicación a las entidades corporativas del art. 2.1 e) LTAIBG, con la siguiente motivación jurídica (Resolución RT/0031/2017, de 26 de abril de 2017, Fundamento Jurídico 8). Esta Resolución del CTBG que acabamos de citar fue recurrida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, alegando que no procedía la entrega de las actas de la junta de gobierno, las cuales constituyen actividades privadas y no sujetas al derecho administrativo. La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 6 (Sentencia n.º 22/18, de 23 de febrero de 2018) desestimó el recurso interpuesto por el ICAM, confirmando el derecho del



solicitante a acceder a las actas de la junta de gobierno requeridas, argumentándose en la misma lo siguiente:

“(…) Dicho lo anterior se ha de analizar cada uno de los supuestos en los que se accede a la solicitud de información que se controvierten por el Colegio recurrente.

- El primero de ellos se refiere a la obtención de copia de todas las actas de reuniones de la Junta de Gobierno del ICAM desde la toma de posesión de la actual Junta de Gobierno, incluyendo orden del día, certificación de acuerdos tomados y asistentes -pregunta número 1- y, de manera específica, las actas de las Juntas de Gobierno expresamente indicadas en las preguntas 12 y 13, relativas al contrato con la consultora Ernst&Young, y acuerdo de la misma sobre la creación de una denominada Comisión ejecutiva de la Junta de Gobierno.

Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por los órganos de gobierno colegiales es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, a la que se remite el art. 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, conforme al cual «La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General». De manera que su régimen jurídico como órgano colegiado se somete a lo prescrito en dicha norma estatal, y en particular a su art. 18, a cuyo tenor «De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados». Por lo tanto la información recogida en dichas actas es información pública y debe ser puesta a disposición de los petitionarios, con el solo límite impuesto por la garantía de la protección de datos, pues no es admisible que se alegue, sin acreditar ni probar lo afirmado, que en las actas se encuadran asuntos sujetos al derecho administrativo y otros de derecho privado”.

Este razonamiento jurídico seguido por el Juzgado de lo Central Contencioso Administrativo para emitir un pronunciamiento sobre el recurso presentado por el ICAM resulta plenamente aplicable para el Ilustre Colegio de Procuradores de León, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el



Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. Así, el art. 114.2 del mencionado Real Decreto recoge la siguiente previsión:

“2. Cualesquiera actos de los Colegios de Procuradores, de sus Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma o del Consejo General que sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas se regirán, con carácter supletorio, por la legislación administrativa común, tal como dispone la disposición transitoria primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

En definitiva, tanto de la normativa vigente en materia de transparencia, como del propio Real Decreto que aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España y de los pronunciamientos del CTBG, confirmados por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 6, se desprende como conclusión que el reclamante tiene derecho a acceder a las copias de las actas de las reuniones de la junta de gobierno.

A la conclusión anterior ya llegó esta Comisión de Transparencia en su Resolución 84/2018, de 4 de mayo (expte. CT-0060/2018), dirigida a ese Ilustre Colegio de Procuradores de León y adoptada con motivo de la presentación de una reclamación que había sido interpuesta frente a una Resolución, de 5 de febrero de 2018, del Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de León, denegatoria de una solicitud de información análoga a las que han dado lugar a la presente reclamación. El cumplimiento de aquella Resolución por parte de ese Colegio de Procuradores dio lugar a que, con fecha 2 de julio de 2018, se acordara facilitar al solicitante una copia del Acta de su Junta de Gobierno pedida por este.

Séptimo.- Como ya indicamos en la Resolución 2/2017, de 16 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León (expediente CT-0057/2016), la presentación de las solicitudes referidas en el antecedente de hecho primero da comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.ª del capítulo III del título I de la LTAIBG, cuyo objeto es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. De conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero,



se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; finalmente, se debe adoptar una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. La resolución que se adopte debe reconocer el derecho a acceder a la información solicitada, salvo que el mismo se encuentre afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, en cuyo caso debe denegarse el acceso, total o parcialmente, de forma motivada.

En el supuesto que ha dado lugar a esta reclamación, no se ha procedido de la forma señalada.

Octavo.- Desde un punto de vista material, resolver la presente reclamación exige pronunciarse acerca de la posible colisión entre, de un lado, el derecho del solicitante a acceder a una copia de dos actas de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de León en las que se identifica a dos colegiados, y, de otro, el derecho de estos a la protección de sus datos personales, considerando para ello la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en los que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPDUE).

En este sentido, puesto que los documentos solicitados en este caso (actas de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional) contienen datos personales no especialmente protegidos (relativos a la identificación de aquellas personas cuya colegiación se reconoce), resulta aplicable lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de la LTAIBG. En el apartado 2 de este precepto se señala lo que a continuación se indica:

“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

Por su parte, en el apartado 3 del artículo se dispone lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del



interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

III. Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos



especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. (...)”.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)”.

En el supuesto que ha dado lugar a esta reclamación, es evidente que los documentos solicitados (copia de dos actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional en las que se aprueba la colegiación de dos procuradores) no contienen datos personales que se encuentren especialmente protegidos, puesto que los únicos datos contenidos en aquellos son los identificativos de aquellos procuradores. Alguna duda podría ofrecer si estos datos identificativos incluidos en los documentos indicados pueden ser considerados como *“relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”* a los efectos de lo dispuesto en el, antes transcrito, apartado 2 del artículo 15 de la LTAIBG, supuesto en el que se debe conceder el acceso a aquellos *“salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida”*.

Si no encajáramos los datos identificativos contenidos en las actas solicitadas dentro de los previstos en el señalado apartado 2 del artículo 15, la decisión de si se debe acceder o



no a lo solicitado por el reclamante, debe ir precedida de la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, ponderación que, con carácter general, arrojaría un resultado favorable al acceso a los datos, máxime cuando uno de los criterios expresamente previstos en el precepto para llevar a cabo la citada ponderación es *“el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativos de aquellos”*.

En cualquier caso, procedimentalmente la decisión acerca del acceso a la información (decisión favorable a este, con carácter general), debe ir precedida de la concesión a los afectados por la información (personas identificadas en los documentos solicitados) de un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, manifestando al solicitante de la información esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

Lo hasta aquí afirmado respecto a la protección de datos personales y a su posible consideración como límite al acceso a las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional, no se ve afectado por el Reglamento (UE) 2016/679 y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPDUE).

Noveno.- En conclusión, el acceso a una copia de dos actas de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de León donde se aprueba la colegiación de dos personas, debe ser, en principio, concedido en los términos previstos en la LTAIBG (en especial, en el artículo 15), sin que la entrada en vigor del RGPDUE y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, suponga nada más a este respecto que el reconocimiento expreso de que pueda existir una habilitación de rango legal para que pueda tener lugar la cesión de datos personales incluidos dentro de la información pública que sea solicitada sin consentimiento de su titular.

Ahora bien, lo anterior no impide que este tipo de solicitudes se encuentren sujetas también al resto de límites al derecho de acceso a la información pública previstos a la LTAIBG o que puedan incurrir en alguna de las causas de inadmisión recogidas en el artículo



18 de la LTAIBG, entre las que se encuentra la relativa a las solicitudes “*que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”. A la aplicación de esta concreta causa de inadmisión se ha referido la Comisión de Transparencia de Castilla y León en varias de sus Resoluciones (entre otras, Resolución 78/2018, de 20 de abril, CT-0193/2017; Resolución 157/2018, de 17 de agosto, CT-0092/2018; y Resolución 34/2019, de 11 de febrero, CT-0077/2018). En estas Resoluciones siempre ha sido tenido en cuenta el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por CTBG en relación con la citada causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública contemplada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de dos solicitudes de información pública presentadas por XXX ante el Ilustre Colegio de Procuradores de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe **resolver expresamente la solicitud presentada previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, de acuerdo con las siguientes reglas:

- **Realización del trámite de audiencia** previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a los efectos de poder realizar la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y la protección de los derechos de las personas afectadas.
- Una vez realizado el citado trámite de audiencia con los procuradores afectados en la solicitud de información, **adoptar la resolución expresa que corresponda** sobre las solicitudes de información pública.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ilustre Colegio de Procuradores de León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López